



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00299-00  
Demandante: Daniel Humberto Múnevar Sastre  
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

El señor Daniel Humberto Múnevar Sastre presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1404 de 30 de octubre de 2019, Resolución N° 278 de 17 de junio de 2020 y Resolución N° 1131 de 23 de diciembre de 2020.

**2. La medida cautelar.**

La apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, adujo que está demostrado que en el plenario no existe prueba testimonial del agente de tránsito que corrobore la comisión de la infracción, y tampoco claridad sobre el contenido de la casilla 17 del comparendo.

Finalmente, mencionó que se pretende evitar la causación de un perjuicio irremediable como es el pago de la multa y de los intereses, en tanto esté pendiente el cumplimiento de requisitos legales para imponer definitivamente la sanción.

**3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.**

Mediante auto de 7 de diciembre de 2021, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

**4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.**

La parte demandada sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 4 del

artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez , dijo, la situación de pago de la medida cautelar no tendría la fuerza de generar un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”***

Así, se recuerda que la apoderada del demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tendría como propósito evitar el pago de la infracción de tránsito y sus intereses, ya que esto ocasionaría un perjuicio irremediable.

Sin embargo, advierte el Despacho que el perjuicio alegado no es cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención. Como quiera que el perjuicio no es cierto, pues el actor no aportó con su demanda prueba demostrativa de su pago. Y aún en gracia de discusión, de existir un medio de prueba que así lo constatará, dicha erogación tampoco significaría la configuración de un menoscabo de orden irreparable, en tanto su esencia es de orden económica y, por ende, se trataría de una afectación monetaria que podría reversarse a través de su devolución, compensando su devaluación a través de la respectiva indexación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En esa razón al no haber demostrado el perjuicio como requisito *sine quanon* para la procedencia de la medida solicitada, se releva el Despacho de analizar los restantes presupuestos para la viabilidad de la medida solicitada.

Por consiguiente, como quiera que no existe un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR** la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por el señor Daniel Humberto Múnevar Sastre, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e15e2fc0bbaf20bc76922cca8bed3c47b2ad0c3a2f48d497e0c6e92b24618e4**

Documento generado en 07/06/2022 04:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**